

RAD 2019-00334-00 SE DESCORRE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO

Alejandro Calderon <calderonruizabogados71@gmail.com>

Vie 4/03/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leonor.escobar@icbf.gov.co <leonor.escobar@icbf.gov.co>; ikabok419@gmail.com <ikabok419@gmail.com>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: I.C.B.F. (DEFENSOR DE FAMILIA)
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO
RADICACIÓN: 76001 – 3110 – 007-2019-00334-00

ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad, vecino identificado con la C.C No. 16.785.602, abogado en ejercicio con T.P No. 196.379 del C.S de la J, actuando como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda impetrada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F. y formular excepciones de fondo.

El escrito de contestación de demanda junto con el poder se remite en un archivo PDF que consta de 5 folios, y los demás anexos en documento separado en mismo formato PDF que contiene 2 folios.

Los archivos se envían igualmente a los correos electrónicos conocidos de todas las partes.

ANEXOS:

- Memorial descorre traslado para contestar la demanda y formular excepciones en archivo PDF.
- Auto No. 102 de fecha 25 de enero del año 2022, notificándose la aceptación del cargo del suscrito abogado (curador ad litem) de la parte demandada el día dos (2) de febrero del año que calenda mediante correo electrónico enviado por el despacho a la cuenta calderonruizabogados71@gmail.com.
- Constancia del traslado de la demanda enviado por este despacho judicial al correo electrónico personal.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar el domicilio y residencia de las partes es como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y de igual manera se enviará copia digitalizada de la presente a los correos electrónicos ikabok419@gmail.com del demandante y/o su apoderado(a) leonor.escobar@icbf.gov.co de manera simultánea, con el correo que se envíe al correo electrónico de este despacho judicial.

EL SUSCRITO CURADOR AD LITEM: En la **CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour en la ciudad de CALI-VALLE**, Correo electrónico calderonruizabogados71@gmail.com, - CELULAR: 3113398089 / 3053791670.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
APODERADO – CURADOR AD LITEM DEMANDADO
Celular: 3113398089 / 3053791670
CARRERA 3 No. 11-32 oficina 908
EDIFICIO ZACCOUR
CALI-VALLE

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.
CRA.3 N° 11 – 32 Of. 908 EDIFICIO ZACCOUR
Cel. 31133398089 / 3053791670
Cali - Colombia

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI-VALLE

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.

INTERESADA : ASTRID GIANNINA VARGAS MONTES

DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO

RADICACION : 76001-3110-007.2019-00334-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad, vecino de CALI-VALLE, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, **EN MI CONDICIÓN DE CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto; me permito **contestar la DEMANDA y formular las EXCEPCIONES DE MÉRITO** interpuesta por LA APODERADA -DEFENSORA DE FAMILIA DRA. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F., pronunciándome así en los términos que a continuación se detallan:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, ES UNA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ES UNA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ES UNA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, ES UNA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, aunque si lo reconoce debe constar en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, como tal es UNA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE QUE NO SE PUDO CORROBORAR CON EL EXTREMO PASIVO DE LA DEMANDA.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, pero deberá probarse en el transcurso del proceso.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, aunque el informe de la valoración psicológica donde se señala que el menor JUAN NICOLAS VALENCIA VARGAS presenta un retraso o discapacidad cognitiva leve en el proceso madurativo de tres (3) años respecto de la edad cronológica y que el padre ha sido el gran ausente sin que se consolide una figura paterna por el largo periodo de ausencia e incumpléndose el rol de padre por parte de mi representado Y ACENTUÁNDOSE EL MODELO DE FAMILIA MONOPARENTAL. Se presumen ciertas las demás afirmaciones respecto de la entrevista realizada a la parte interesada.

AL HECHO NOVENO: SE PRESUMIRÁN CIERTAS DICHAS AFIRMACIONES donde además la abuela ejerce gran parte del cuidado del menor al igual que su manutención.

AL HECHO DÉCIMO: SE PRESUMEN CIERTAS DICHAS AFIRMACIONES.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: SE PRESUMIRÁ CIERTA

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda al igual que la medida especial solicitada por la DEMANDANTE y para tal efecto presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. PRIMERA: FALTA DE COMPETENCIA

Frente al primer cargo de la EXCEPCIÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, se procede a indicar lo siguiente:

- 1.1. La parte demandante radica la demanda ante los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
- 1.2. El juzgado séptimo de Familia de Cali profiere auto admisorio No. 2015 del 31 de Julio del año 2019, de la demanda y a su vez ordena se emplace al demandado.
- 1.3. Seguidamente se recibe un oficio fechado 21 de Agosto de 2019 del Procurador 8 Judicial de Infancia y Adolescencia de Cali, en su calidad de agente especial Ministerio Público, por medio del cual solicita que se allegue la información del lugar de residencia o domicilio del señor VALENCIA CARO, con el fin de garantizar la comparecencia al proceso y que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representado como bien lo expresa el señor Procurador.
- 1.4. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali libra los oficios respectivos dirigidos a la empresa prestadora de salud SALUD TOTAL S.A. y adicionalmente a las empresas de telefonía celular con el fin de determinar el domicilio del demandado en la actualidad.
- 1.5. En algunos casos, los operadores celulares contestaron certificando distintos domicilios del demandado, algunos casos Cali y en otros caso Jamundí-Valle y Envigado-Antioquia, en este último domicilio la línea aparece ACTIVA aunque en la mayoría de líneas o planes de telefonía aparecen desactivados lo que hace entonces presumir que no continuó en ese domicilio-Cali y/o Jamundí.
- 1.6. En un segundo auto proferido por este despacho judicial, dice que RESUELVE INTENTAR LA CITACIÓN del señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

CARO, a las direcciones suministradas por las empresas Tigo y Claro en un escrito que antecede y que fuera publicado por Estados del 11 de Octubre de 2019.

- 1.7. En un último auto proferido por este despacho judicial del pasado 19 de febrero del año 2020, la Juez indica que el Defensor de Familia del ICBF debe apersonarse del proceso en el sentido de realizar las diligencias pertinentes para la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda.
- 1.8. Precisamente, se desconoce si la persona a notificar (extremo pasivo) reside en Cali, Jamundí o Envigado (Antioquia), que es donde se indicó (de forma parcial) por parte de empresas de telefonía celular al igual que la empresa prestadora de salud de la persona a notificar, me referiré entonces al factor territorial previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso (CGP) y que determina la competencia respecto de ante qué juez debemos presentar determinadas actuaciones, en este asunto la demanda de privación y/o suspensión de patria potestad. Este mandato establece las reglas aplicables para determinar la circunscripción ante la cual se llevará a cabo un proceso o se enerva una pretensión, siendo por regla general el juez del domicilio del demandado, precepto anterior que en materia de familia está sujeto a una condición, como reza el numeral segundo ibídem, según el cual, "cuando se trate de procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de patria potestad**, investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".
- 1.9. De acuerdo con la información suministrada por empresas de telefonía celular, EPS, no se puede inferir que el demandado VALENCIA CARO resida en Cali-Valle por la sencilla razón que dichas empresas operan en todo el territorio nacional, sin que se deba residir en un territorio en particular para la prestación de dicho servicio.

Respecto a este tópico en consideración, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha determinado que si bien "**... la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es (...) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad**". Por tanto, aun cuando la demanda se presente en condición de madre o padre son justamente estos quienes ostentan la calidad de parte y quienes pretenden se les otorgue el ejercicio exclusivo de los derechos derivados de la potestad parental -por activa-.

2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

En este proceso ha existido una clara indebida notificación por parte del demandante, lo cual ha vulnerado el derecho de contradicción, y a la fecha genera una incertidumbre en la contabilidad de los términos bajo los siguientes ARGUMENTOS:

- 2.1. EL DEMANDADO NUNCA se le puso de presente ni suscribió un ACTA DE NOTIFICACION como lo dispone el art. 291 Inc. 5º

"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”.

2.2. La parte actora tampoco cumplió lo establecido en el Decreto 806 del 2020, art. 8, puesto no remitió lo correspondiente por los medios de mensaje de datos a la dirección electrónica de mi representado, sin que aún se tenga constancia de que se le haya remitido email proveniente del despacho o por la parte actora.

2.3. El demandado VALENCIA CARO desconoce desde que fecha se le ha configurado la notificación personal según lo dispone el art. 291 y a su vez, ya que como se puede evidenciar en el expediente no obra siquiera sumariamente un acta de notificación bajo la ritualidad exigida procesalmente, ni tampoco lo que exige el Decreto 806 en su art. 8º, siendo una clara vulneración al derecho fundamental del art. 29 que contempla el ejercer la contradicción, ya que no se tiene una correcta contabilización de los términos en el proceso de referencia, por la conducta reprochable de la parte actora siendo contrario a lo dispuesto en los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, frente a la debida notificación.

Solicito por consiguiente se nieguen las pretensiones que pretende hacer valer la parte demandante

Así mismo, solicito al señor Juez declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS Y SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito su señoría decreten las siguientes pruebas:

1. Solicito a su señoría se cite a la parte INTERESADA, ASTRID GIANNINA VARGAS MONTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.959.419 para que absuelva interrogatorio que le practicaré en la fecha que se fije para tales fines y de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

2. Solicito se cite igualmente a la PROFESIONAL EN SICOLOGÍA, GLORIA EDITH MEDINA VALENCIA, se desconoce su número de cédula, con el fin de demostrarse la idoneidad del informe y/o concepto aludido en el HECHO OCTAVO de la demanda.

3. Solicito también citar a la señora TRABAJADORA SOCIAL DIANA MARCELA ORTIZ DORADO, se desconoce su número de cédula, con el fin de que amplíe el concepto del cual se hace referencia en el mismo HECHO OCTAVO de la demanda.

OFICIOS: Sírvase señor Juez oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita a su despacho copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN NICOLÁS VALENCIA VARGAS NUIP 11483317

PETICIONES

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour Cali (Valle)

Cel. 3113398089 / 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

- Solicito se tenga en cuenta dentro del presente proceso, lo ordenado y estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso, como tampoco la ejecutante aporta al proceso prueba de SUPERVIVENCIA del demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.638.874 expedida en Cali-Valle, razón por la cual **debe declararse LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO de esta acción.**
- **Solicito al señor Juez, se le de todo el valor probatorio de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico a las pruebas aquí manifestadas, aportadas y/o solicitadas.**

ANEXOS

Anexo el Auto No. 102 de fecha 25 de enero del año 2022, notificándose la aceptación del cargo del suscrito abogado (curador ad litem) de la parte demandada el día dos (2) de febrero del año que calenda mediante correo electrónico enviado por el despacho a la cuenta calderonruizabogados71@gmail.com.

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar el domicilio y residencia de las partes es como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y de igual manera se enviará copia digitalizada de la presente a los correos electrónicos ikabok419@gmail.com del demandante y/o su apoderado(a) leonor.escobar@icbf.gov.co de manera simultánea, con el correo que se envíe al correo electrónico de este despacho judicial.

EL SUSCRITO CURADOR AD LITEM: En la **CARRERA 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour en la ciudad de CALI-VALLE**, Correo electrónico calderonruizabogados71@gmail.com, - CELULAR: 3113398089 / 3053791670.

De la señora JUEZ,

Atentamente,



ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
C.C. No. 16.785.602 expedida en Cali-Valle
T.P. No. 196.379 del C.S.J.

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.
CRA.3 N° 11 – 32 Of. 908 EDIFICIO ZACCOUR
Cel. 31133398089 / 3053791670
Cali - Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2019-00334-00
AUTO #102

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

1. INCORPORAR el escrito de aceptación de cargo, remitido por el curador ad litem designado del demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO, el que será tenido en cuenta para los fines que haya lugar.

2. REMITIR el traslado de la demanda y anexos al correo electrónico “calderonruizabogados71@gmail.com”, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 8, para los efectos de la notificación de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para contestar.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ



Alejandro Calderon <calderonruizabogados71@gmail.com>

RAD-2019-334 NOTIFICACION CURADOR

1 mensaje

Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ALEJANDRO CALDERON RUIZ <calderonruizabogados71@gmail.com>

2 de febrero de 2022, 9:30

buen día,

DR
ALEJANDRO CALDERON RUIZ

Le comunico que mediante auto de fecha enero 25 del año 2022, se le designa como curador ad litem del demandado GUSTAVO ADOLFO VALENCIA CARO (se remite copia del mencionado proveído para los fines legales)

JUAN CARLOS VARGAS B

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

-  **RAD-2019-334 EXPEDIENTE.pdf**
18905K
-  **2019-334 ACEPTACION CARGO.pdf**
86K